

REF. 00060 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **18 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc6c04100eae9604223b4182979911a54909032535604f3eeaa52396ddcf5b8f
Documento firmado electrónicamente en 26-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00603 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **18 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db125b6d1264be638cc2ad212a151b9158f9a5a03bbc5da39ca322bb0d96ef3f

Documento firmado electrónicamente en 26-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00220 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, debido a que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **03 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Ténganse como pruebas las decretadas por auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

3º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9287215625c9dfda563178480d63a99702e45b9e17fd03c30686073576b012

Documento firmado electrónicamente en 26-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00231 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de julio de 2021, el demandado fue notificado por aviso, quien no contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Encontrándose vencido el término del traslado y de acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2021.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, contrajeron matrimonio católico el día 28 de noviembre del año 1998, en la Parroquia De María Auxiliadora inscrito ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05096280 de la misma fecha, dentro del matrimonio se procreó dos hijos YULITZA ROUS GUTIERREZ ARZUZA mayor de edad, y YOELIS SHIRLEY GUTIÉRREZ ARZUZA, actualmente menor de edad.

PRETENSIONES

- 1º. Que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete la cesación de efecto civiles en matrimonio católico celebrado entre la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y señor JOHNY DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, celebrado el día 28 de noviembre de 1998.
- 2º. Con fundamento en el Art. 154 C.C, numeral 8, la cual fundamento la separación de cuerpo, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años
- 3º. Como consecuencia de la anterior declaración, sea suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial.
- 4º. Se disuelva y liquide la sociedad conyugal.
- 5º. Que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.
- 6º. Condénese al demandado al pago de las costas del presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue notificado por aviso y no contestó la demanda.



CONSIDERACIONES

El caso bajo examen cuenta que la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, contrajo matrimonio católico el día 28 de noviembre del año 1998, en la Parroquia De María Auxiliadora inscrito ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla con el señor JOHNY DE JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, manifestó la demandante que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de **marzo del año 2017**, así se corroboró en el interrogatorio a la parte demandante cuando afirmó: *"Inicié esta demanda por el tiempo que tengo, ya 5 años que no convivo con él, desde que tomé esa decisión, y porque quiero dar por terminado este matrimonio (...) me separé aproximadamente en marzo del 2017 (...) la situación que se presentó para tomar esa decisión fue una pelea más, porque en realidad la relación de nosotros fue de maltrato, no había comunicación, él me cogió toda mi ropa, yo vivía cerca de mi mamá y me la tiro donde mi mamá, y tome la decisión, ya no aguante más, pensando que le hacía un bien a mis hijas, pero era todo lo contrario, ellas me dijeron que ya no soportaban eso, él me tiro la ropa yo la recogí y me fui para donde mi mamá, me lleve solo mi ropa y la de mis hijas (...) en esa última vez que nos separamos no hubo reconciliación (...) él convive con alguien, también tiene una relación conflictiva con la persona que convive (...) tiene prácticamente el mismo tiempo de relación que tiene separado de mi ..."*

Adicionalmente, la testigo LUZ DARY JIMÉNEZ CEPEDA, aseguró: *"Yo conozco a Alicia y a Johny, asistí a su boda, ellos siempre tuvieron una relación conflictiva, Johny nunca ha cambiado, él siempre ha sido así (...) Lo conozco desde hace 18 años (...) ellos tienen como 5 o 6 años de*



separados, aproximadamente en el 2017 a comienzos de año (...) Constantemente ellos se separaban, siempre tenían las mismas discusiones, se tornaban violentas... Desde esa última fecha de separación no hubo más reconciliación ..."

Posteriormente, el señor FELIX ARZUZA DE ALBA, fue claro al manifestar: *"Ellos se casaron, él siempre ha tenido problemas de alcohol, tenían muchas discusiones incluso hubo maltrato físico (...) un día intentó ahorcar a mi hermana porque estaba tomado (...) yo le dije a mi hermana que ella no podía seguir en esa situación pero de tanta violencia tuvo que tomar la decisión de separarse, hace como 5 años dejó de vivir con él por esas situaciones de violencia (...) la separación fue hace como 5 años como a comienzos de año como en el 2017 más o menos."*

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: *"La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."*

En el presente caso se referirá el despacho a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad YOELIS SHIRLEY GUTIÉRREZ ARZUZA, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, se fijará una cuota equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y será pagada los 5 primeros días de cada mes.

Cabe recordar que las decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada 15 días, los días sábados de 2:00 a 8:00 p.m. y las vacaciones de semana santa, junio, semana de receso escolar y fin de año, serán compartidos, mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre, sin perjuicio de lo que acuerden las partes al respecto.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por la demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por ella; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.



Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, el día el día 28 de noviembre del año 1998, en la Parroquia De María Auxiliadora inscrito ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05096280 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior líquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. La patria potestad sobre la hija común menor de edad YOELIS SHIRLEY GUTIÉRREZ ARZUZA, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, como se ha dado hasta ahora.

5º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ para su hija YOELIS SHIRLEY GUTIÉRREZ ARZUZA, este suministrará la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA y será pagada los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2022.

6º. En cuanto a las visitas a cargo del señor JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ para su hija YOELIS SHIRLEY GUTIÉRREZ ARZUZA, estas serán los días sábados cada quince (15) días, de 02:00 p.m. a 08:00 p.m. y las vacaciones de semana santa, junio, semana de receso escolar y fin de año, serán compartidos, mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre.

7º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

8º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

9º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197b6c1301ca79e655dd45430cd1aa97786dcbe61949a38e2ef4b5576112ae11

Documento firmado electrónicamente en 26-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 - 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha para continuar la audiencia, toda vez que el día señalado en el auto precedente tiene una audiencia en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **31 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaria del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cf3830af8d83fc97514f4718952af2298f4c5a22e18909edfe88245b9e8474

Documento firmado electrónicamente en 26-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>